



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MPC.

Cajabamba, febrero 07 de 2023.



EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA;

VISTO:

El Informe N° 020-2023-MPC/GAJ, proyecto resolutivo emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica y la Carta 05-2023-CVR/RC del Consorcio "Virgen del Rosario", y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el Artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

Que el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal a) establece el principio de libertad de concurrencia y prescribe "a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. Asimismo, en el literal c) establece el principio de Transparencia, y precisa: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

Que, respecto a la adjudicación simplificada, el Artículo 23° del mismo cuerpo normativo prescribe: "La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público."

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MPC.

Cajabamba, febrero 07 de 2023.



los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...) Asimismo, el numeral 44.2 del Artículo 44° del mismo cuerpo normativo refiere que el "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).

Que, como se advierte del marco legal descrito en los párrafos precedentes, se otorga al titular de la Entidad La potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones con el Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y /o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de selección.



Que, si bien es cierto la norma te faculta al Titular de la Entidad a Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, esta implica necesariamente que se determinen taxativamente el incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado, que determina la validez del acto realizado.

DE LAS POSIBLES CAUSALES DE NULIDAD DE OFICIO

Que, mediante Informe N° 012-2023-MPC-GAF/SGA, de fecha 12 de enero de 2023, el Sub Gerente de Abastecimientos señala que mediante Resolución de Gerencia Municipal 128-2022-MPC-GM, de fecha 18 de septiembre de 2022 se designó a los señores integrantes del Comité de selección:

- Yoan Anthony Huamán Cuevas (Presidente Titular)
- Jhonson Omar Ruiz Jiménez (Primer miembro)
- Maximino Valverde Jiménez (Segundo miembro)

Quienes deberían llevar en adelante el procedimiento de selección, quienes deberán suscribir las actas, las bases entre otros documentos inherentes a su designación; sin embargo, se evidencia en los documentos del expediente de contratación que el segundo miembro titular Sr. Maximino Valverde Jiménez, no ha suscrito el acta de conformidad de proyecto de bases (anexo 06) ni la solicitud de aprobación de bases (Formato 07), con lo que se pueda presumir que no da fe de lo que contienen las bases y por ende se vulnera lo que establece la ley de contrataciones del estado, ya que debería estar suscritas dichas actas por los tres miembros titulares o en su defecto en su ausencia de uno de ellos por el miembro suplente respectivamente.

Del mismo modo señala que de la información consignada como experiencia del postor beneficiado con la buena pro CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO en la especialidad, se puede apreciar que no cumple con acreditar una vez el valor referencial, establecido en las bases



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MPC.

Cajabamba, febrero 07 de 2023.



integradas del procedimiento debido a que consigna como experiencia el contrato de ejecución de obra N° 15-2018-MPC para la reparación de vías urbanas en las calles avenida en descanso, Jr. Daniel Alcides Carrión y Av. San Juan afectadas por el fenómeno del niño costero en la localidad de Cutervo, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca, en el que se puede apreciar que contiene Información de obra similar no establecido a la nomenclatura de definición de obras similares "REPARACION" contraviniendo las bases integradas en el capítulo III, numeral 3.2 literal b, que claramente establece que se considerará como obra similar a: VIAS URBANAS DE CIRCULACION PEATONAL Y VEHICULAR; CONSTRUCCION Y/O CREACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION Y/O RECUPERACION Y/O RECONSTRUCCION Y/O ADECUACION Y/O REHABILITACION Y/O CIRCULACION PEATONAL Y/O VEHICULAR CON PAVIMENTOS (RIGIDOS Y/O FLEXIBLES Y/O SEMIFLEXIBLES) Y/O ACERAS O VEREDAS (CONCRETO Y/O ASFALTO Y/O ADOQUINADO) EN LAS SIGUIENTES INTERVENCIONES: AVENIDAS Y/O CALLES Y/O ANILLOS VIALES Y/O PASAJES Y/O CARRETERAS Y/O PISTAS Y/O VEREDAS Y/O VIAS INTERNAS Y/O JIRONES Y/O VIAS LOCALES Y/O VIAS COLECTORAS Y/O VIAS ARTERIALES Y/O VIAS EXPRESAS Y/O INTERCAMBIO VIAL Y/O PASOS A DESNIVEL Y/O INFRAESTRUCTURA Y/O PEATONAL Y/O REHABILITACION URBANAS Y/O PLAZUELAS Y/O PLAZAS Y/O ALAMEDAS Y/O ESPACIOS PUBLICOS URBANOS Y/O SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD Y/O URBANIZACIONES Y/O PARQUES Y/O INFRAESTRUCTURA RECREATIVA Y/O ESPARCIMIENTO Y/O ACCESIBILIDAD URBANA Y/O MALECONES URBANOS.



Del mismo modo señala: "Por otro lado, se evidencia que el CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO consigna el Contrato N°. 001-2021-MDH, derivada del procedimiento de contratación pública especial No. 001-2021-MDH-1 para la ejecución de la obra: reconstrucción de pistas y veredas en la localidad de Lupo, del distrito de Huarochirí, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, suscrito con el CONSORCIO HUANDOY por un monto de: S/ 829,360.87 (Ochocientos Veintinueve Mil Trescientos Sesenta con 87/100 Soles), cuyos integrantes son la empresa LENUS SAC., con RUC No. 20477366172 (10% de participación) y la empresa ARLED SAC con RUC No. 20540071595 (90% de participación), en cuyo contrato de consorcio se evidencia que el integrante LENUS S.A.C. no consigna las obligaciones y/o responsabilidades con la ejecución de la obra, incumpliendo lo establecido en la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, que en su numeral 7.4.2. sub numeral 1 (Contenido mínimo), literal d que claramente establece que: Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones. En tal sentido se aprecia que en dicho contrato de consorcio el consorciado LENUS S.A.C., no se compromete a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de contratación. Todo ello sustentado en las bases del procedimiento referido a la acreditación. Que claramente establece que: *En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en consorcio en las Contrataciones del Estado"*.

Finalmente, y de lo anteriormente expuesto señala que según lo descrito el postor no debió calificar en cuanto al requisito de EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MPC.

Cajabamba, febrero 07 de 2023.



Que, mediante Informe legal N° 022-2023-MPC/GAJ, de fecha 16 de enero de 2023, el Gerente de Asesoría jurídica ratifica lo manifestado por el Sub Gerente de Abastecimientos y concluye que el Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajabamba declare la Nulidad de Oficio del proceso de contratación de obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el pasaje sin nombre, Jr. Santa Isabel, Jr. Juan A. Mendoza, en el Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca". Además, recomienda que a efectos de garantizar el debido proceso se corra traslado de los escritos de nulidad y del informe jurídico a los representantes legales de la constructora LAVE SRL Y del Consorcio Virgen del Rosario por el termino de CINCO DIAS a fin de que haga valer su derecho de contradicción.

RESPECTO AL DESCARGO PRESENTADO POR CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO

Que, mediante Carta N° 08 -2023- MPC/A, de fecha 28 de enero de 2023, se le corre traslado al Consorcio Virgen del Rosario con la copia del Informe N° 012-2023-MPC-GAF/SGA, de fecha 12 de enero de 2023, copia del Informe Jurídico N° 22-2023-MPC/GAJ, de fecha 16 de enero de 2023, a efectos de que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 128 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF, en un plazo de cinco (05) días hábiles se pronuncie respecto a las posibles causales de nulidad advertidas y de esta manera no se vulnere su derecho de defensa.



Que, mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2023, el Consorcio Virgen del Rosario presenta informe complementario sobre posible nulidad del procedimiento de selección, indicando entre otras cosas lo siguiente. *"Que del informe técnico N° 12 -2023-MPC-GAF/SGA, emitido por el Ing. Denis Tirado Salazar Sub Gerente de Abastecimientos se puede observar textualmente que el referido funcionario sugiere declarar la nulidad del procedimiento de selección N° 15-2022-MPC-CS-1 para la ejecución de la obra" "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PASAJE SIN NOMBRE JR. SANTA ISABEL JR. JUAN A. MENDOZA EN EL DISTRITO DE CAJABAMBA -PROVINCIA DE CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, hasta la etapa de convocatoria, con la finalidad de poder corregir e implementar los aspectos que constituyen vicios insalvables que puedan afectar la transparencia y culminación de la adjudicación y ejecución de la obra, a fin de no contravenir el numeral 44. 2 del artículo 44 de la ley 30225 -Ley de Contrataciones del Estado."*

Del mismo modo señala que lo señalado forma parte de los actos preparatorios dentro del proceso de selección tal como podemos observar dentro del siguiente cuadro (**Adjunta cuadro de actividades de la fase de Actos preparatorios**)

Señala que resulta errado que, al no prescribir el acta de conformidad del proyecto de bases, así como de la solicitud de bases por parte de los comités acarrearía un vicio de nulidad, más aún si se tratan de documentos y actos internos de exclusiva responsabilidad del encargado del Órgano encargado de las Contrataciones del Estado, actos que podrían acarrear responsabilidades funcionales y administrativas.

Por otro lado, señala que en el informe técnico señala que el postor beneficiado con la buena pro CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO en la especialidad consigna como experiencia el contrato de ejecución de obra N° 15-2018-MPC PARA LA REALIZACION DE VIAS URBANAS EN LAS CALLES AVENIDA DEL DESCANSO, JIRON DANIEL ALCIDES CARRION Y AV. SAN JUAN AFECTADAS POR EL FENOMENO DEL NIÑO COSTERO EN LA LOCALIDAD DE CUTERVO, DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MPC.

Cajabamba, febrero 07 de 2023.



la cual no constituye la información de obra similar, establecido en la nomenclatura de definición de obras similares "REPARACIÓN" esto contravendría las bases integradas, capítulo III. Numeral 3.2 literal b), sustentando lo señalado en la ficha homologada para la EJECUCION DE UNA OBRA DE SELECCIÓN POR ADJUDICACION SIMPLIFICADA DE LA RESOLUCION MINISTERIAL 146-2021-VIVIENDA CONTRUCCION Y SANEAMIENTO.

En relación a ello, señala que la definición contenida en el Anexo 1 del reglamento de la Ley de Contrataciones respecto a obra y señala textualmente "Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos", la cual engloba una serie de actividades o trabajos que recaen sobre inmuebles y que requieren de dirección técnica, expediente técnico, mano de obra y/o equipos para su ejecución, en este aspecto que consideramos corresponden hablar de una ejecución de obra.

ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN

Que, respecto a lo señalado por el Sub Gerente de Abastecimientos de que tanto el acta de conformidad de proyecto de bases y de solicitud de aprobación de bases debemos señalar que efectivamente dichas actuaciones administrativas corresponden a los actos preparatorios, lo cual comprende: a) la definición de necesidades y la aprobación del respectivo Plan Anual de Contrataciones, b) la realización de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado y la determinación del tipo de proceso de selección a convocarse; c) la designación del comité especial encargado de llevar a cabo la contratación; y, d) la elaboración y aprobación de las Bases del proceso de selección.

Al respecto debemos señalar que el Artículo 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF / Modificado por el D.S. 234-2022-EF, respecto a los Actos no impugnables señala que no son impugnables:

- a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones.
- b) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección.
- c) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.
- d) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes.
- e) Las contrataciones directas. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por su parte, del proyecto resolutivo adjuntado por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajabamba, a través del Informe N° 020-2023-MPC-GAJ, de fecha 06 de febrero de 2023, en los párrafos tercero y cuarto señala: "Que, de los expedientes de contratación no se advierte que en el procedimiento de selección-adjudicación simplificada de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el pasaje sin nombre, Jr. Santa Isabel, Jr. Juan A. Mendoza, en el distrito de Cajabamba, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca" se haya cometido alguna contravención a las normas legales o se haya prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, esto es, de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, que den lugar a una declaración de nulidad de oficio del procedimiento de adjudicación simplificada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MPC.

Cajabamba, febrero 07 de 2023.



Que, la falta de la firma del segundo miembro titular del Comité de Selección, Maximino Valverde Jiménez, en algunos documentos del expediente de contratación como son la solicitud de aprobación de bases y el acta de conformidad de proyecto de bases es jurídicamente irrelevante y no vicia el procedimiento de selección dado que se trata de una formalidad no esencial y el Art. 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece en relación al principio de Eficacia y Eficiencia que "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos." Y una de las funciones de los principios que rigen las contrataciones, según el mismo artículo, es servir de "parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones". En este caso, la realización de la obra y las condiciones de vida de los ciudadanos tienen prioridad respecto de formalidades inesenciales. Asimismo, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que son actos no impugnables: a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones. b) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección. c) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, supuesto jurídico al que se adecúan la solicitud de aprobación de bases y el acta de conformidad de proyecto de bases." (Negrita y subrayado es nuestro)

Respecto, a que la información consignada como experiencia del postor beneficiario, con la Buena Pro CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO en la especialidad, no cumpliría con acreditar una vez el valor referencial, establecido en las bases integradas del procedimiento, debido a que consigna como experiencia el contrato de ejecución de obra N° 15-2018-MPC para la reparación de vías urbanas, que esta no se puede apreciar que contiene información de obra similar no establecido en la nomenclatura de definición de obras similares "REPARACIÓN" contraviniendo las bases integradas en el Capítulo III, numeral 3.2. literal b.

En relación a ello debemos señalar que el anexo 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF / Modificado por el D.S. 234-2022-EF, respecto a la definición de obra señala: "Obra: Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos. (*) modificada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 de octubre de 2022."

Por su parte en la OPINIÓN N° 030-2019/DTN, de fecha 26 de febrero de 2019, la Dirección Técnica Normativa del OSCE se ha pronunciado respecto a las definiciones de obras señalando en el párrafo quinto del numeral 2.1.1. que: "En esa medida, puede afirmarse que el listado contemplado en la referida definición no tiene un carácter taxativo, por consiguiente, existen actividades que pueden ser consideradas obras, a pesar de no estar comprendidas en dicho listado; para tal efecto, estas actividades deben guardar una relación de semejanza con aquellas otras comprendidas en la definición de "obra" del Anexo Único del Reglamento." Por su parte en párrafo sextos señala: De lo expuesto, se desprende que el objeto de la prestación puede ser calificado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MPC.

Cajabamba, febrero 07 de 2023.



como obra en la medida que las actividades o trabajos previstos para su ejecución -aun cuando no se encuentren comprendidos en la definición de "obra"- reúnan las siguientes condiciones: (i) deban desarrollarse en bienes inmuebles; (ii) requieran dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos; y, (iii) guarden una relación de semejanza con las actividades listadas en la definición de "obra" del Anexo Único del Reglamento.

Del mismo modo, en la OPINIÓN N° 056-2017/DTN, de fecha 23 de febrero de 2017, en el segundo párrafo del fundamento 1.2. señala: "Sobre el particular, resulta oportuno indicar que la doctrina civil toma en cuenta el "principio de la irrelevancia del *nomen iuris*"¹, en virtud del cual se entiende que "las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son". En ese sentido, la denominación de un contrato no resulta ser concluyente para determinar el objeto de una contratación, pues, para tal efecto, corresponde observar la naturaleza de las prestaciones y/o actividades inherentes a dicho contrato." Por su parte, el tercer párrafo del fundamento 1.2. establece: "Así, independientemente de la denominación particular de un contrato, debe tomarse en cuenta el objeto contractual del mismo, el cual corresponderá a la ejecución de obras siempre que las actividades o trabajos requeridos puedan catalogarse como construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros; los cuales, necesariamente, requieren contar con dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos para su ejecución." (Negrita y subrayado es nuestro)



Que, el Artículo 2° del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones con el estado aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF, contempla los principios que rigen la contratación pública, siendo que en el literal f) contempla al principio de Eficacia y Eficiencia entendido como: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos." (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, del proyecto resolutivo adjuntado por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajabamba, a través del Informe N° 20-2013-GAJ, de fecha 06 de febrero de 2023, referente a este punto en el último párrafo de los considerandos señala: "Que, por otro lado, se constata que el Comité de Selección cumplió con calificar debidamente la experiencia en la especialidad de la Constructora Lave SRL, conforme dispuso el Tribunal de Contrataciones del Estado" (Negrita y subrayado es nuestro)

En este sentido, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en extenso anteriormente, informe y proyecto resolutivo emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, principio de Eficacia y Eficiencia no amerita la declaratoria de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección: AS-SM-15-2022-CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PASAJE SIN NOMBRE, JR. SANTA

¹ "Según el principio primacía de la realidad, prima la verdad de los hechos sobre la apariencia de los acuerdos; valen los hechos, las circunstancias y la común intención de las partes y no el *nomen iuris* utilizado; las denominaciones no cuentan frente a datos de la realidad y la verdad vence a la apariencia." VÁSQUEZ VIARLAD, Antonio. Tratado de Derecho al Trabajo. Toma II, Astrea, Buenos Aires, 1982, p. 271. (El resaltado es agregado).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MPC.

Cajabamba, febrero 07 de 2023.

ISABEL. JR. JUAN A. MENDOZA EN EL DISTRITO DE CAJABAMBA, PROVINCIA DE CAJABAMBA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Por lo que, estando a las facultades contenidas para los Alcaldes en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE NO A LUGAR la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección-AS-SM-15-2022-CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PASAJE SIN NOMBRE, JR. SANTA ISABEL. JR. JUAN A. MENDOZA EN EL DISTRITO DE CAJABAMBA, PROVINCIA DE CAJABAMBA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", debiéndose continuar con el procedimiento según su estado.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la GERENCIA MUNICIPAL dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a los involucrados conforme a las formalidades de ley

ARTICULO CUARTO: - PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Cajabamba dentro de los plazos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



DISTRIBUCIÓN:

1. G. Municipal
2. G. Asesoría Jurídica
3. Procuraduría Pública Municipal
4. S.G. Recursos Humanos
5. Interesado
6. S.G. TICE

EXP. 002168-2023.

C.c.:

- Arch. Alcaldía
- Arch. Sec. Gral